



RESOLUCIÓN N° 10 – IMPLEMENTACIÓN LEY 9106.

Mendoza, 22 de septiembre de 2020.

Y VISTO:

La Ley Provincial N° 9.106 que sancionó el Juicio por Jurados, y las facultades de implementación conferidas al Ministro Coordinador del Fuero Penal según el artículo 18 de la ley N° 9.040 y las acordadas N° 28.651 y 29.006, y

CONSIDERANDO:

I.-Que el juicio por jurados marcó la aplicación de un sistema acusatorio adversarial puro, cuyas bases fueron sentadas a partir de la sanción de la ley 8869, consolidada y ampliada por las sucesivas reformas hasta la ley 9.040 al Código Procesal Penal.

II.-Que durante el 2019, primer año de implementación del juicio por jurados en Mendoza, se realizaron un total de doce juicios, y en lo que va de este 2020 se han realizado dos juicios, en los que intervinieron diversos jueces de los cuatro Tribunales Penales Colegiados de la provincia.

III.-Que tanto de esos catorce juicios, como de las prácticas acusatorio adversariales que fueron desarrollándose con la implementación de las leyes citadas, surge la necesidad de continuar el tránsito en la adopción de un modelo de enjuiciamiento basado en la concepción del litigio en audiencia oral en contradicción e igualdad de armas.

IV.-Que tal como se ha destacado en anteriores resoluciones, la metodología de audiencias orales no se refiere simplemente a actuaciones de roles escénicos, sino que requiere para su correcto funcionamiento que cada parte asuma la función que le corresponde en contradicción durante la audiencia.

De tal manera, las partes deben exponer al juez y/o al jurado, su teoría del caso, sus peticiones, argumentos y alegaciones, estableciendo qué hechos tienen como incontrovertibles, para poder así centrar el litigio a las cuestiones verdaderamente contenciosas durante la audiencia preliminar y en el debate litigar en base a la evidencia necesaria para que el jurado arribe a un veredicto acorde a las instrucciones finales según resulte de la prueba rendida en juicio.

V.-Que el desarrollo ágil y eficiente de las audiencias que integran el procedimiento de juicios por jurados también requiere que las partes no “oralicen escritos”, sino que deben exponer sucinta y claramente su teoría del caso y la prueba que son los que, en definitiva, le permitirán al jurado decidir en base a la evidencia rendida.

VI.-Con la finalidad de alcanzar estos objetivos es que se han recopilado de la práctica de los juicios realizados, así como de otras leyes provinciales de juicios por jurados y de los aportes de magistrados del fuero local, reglas para garantizar un litigio adversarial puro frente al jurado. La adopción de estas buenas prácticas, tanto para el desarrollo de las audiencias como para el trabajo de las oficinas de gestión, tiene por objetivo

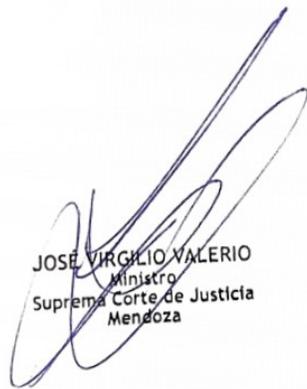
mejorar la calidad y eficiencia del sistema de juicios por jurados, y asegurar la evolución permanente hacia un sistema penal de tipo acusatorio adversarial.

RESUELVE:

I.-Aprobar las “Reglas de buenas prácticas para el funcionamiento del juicio por jurados en la Provincia de Mendoza (2020)” que, como Anexo I, acompañan la presente resolución.

II.-Comuníquese la presente a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y a los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia.

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. PUBLÍQUESE. ARCHÍVESE



JOSE VIRGLIO VALERIO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza



REGLAS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JUICIO POR JURADOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA (2020).

Las reglas que a continuación se detallan constituyen pautas previstas de buenas prácticas para agilizar, ordenar y “tener una acción y fuerza uniforme” (art. 7 Constitución de Mendoza) en cuanto al desarrollo de todo procedimiento que se sustancie por jurados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional (art. 24), la ley provincial 9.106, y las bases de un procedimiento acusatorio adversarial puro.

1. Disposiciones generales

a. Imparcialidad, independencia e imparcialidad

i. El juez debe ser imparcial, independiente e imparcial. En toda actuación como al decidir cada incidente que le planteen las partes como en el contenido, redacción y comunicación de sus instrucciones debe quedar claro que no adhiere a la postura del caso de ninguna de las partes litigantes, ni a una opinión propia que pudiera formarse durante el transcurso del proceso.

ii. Es deber del juez asegurar la imparcialidad, independencia e imparcialidad del jurado desde la audiencia de selección hasta el dictado del veredicto cada día, tanto a través de su comportamiento en la sala como en sus instrucciones.

iii. A los fines de dar cabal cumplimiento al art. 23 última parte de la ley 9106, el juez en el debate no puede proponer, ordenar o insinuarla incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar al acusado, a los testigos, peritos e intérpretes.

b. Desarrollo de las audiencias

i. Puntualidad. Debe el juez ser el primero en observar una estricta puntualidad y exigir su cumplimiento a las partes para garantizar que el inicio y desarrollo de cada audiencia se ajuste en la mayor medida posible al cronograma que elabora cada OGAP para cada juicio por jurados.

ii. Eficiencia. El juez debe garantizar la agilidad y buen funcionamiento del debate.

iii. Formalidades de la audiencia. Previo al ingreso del juez a la audiencia, el oficial de sala, quien será designado por la Administración de la OGAP que corresponda, deberá llamar a los presentes a guardar silencio, y pedirles se pongan de pie y anunciar que va a ingresar el juez. Dicho procedimiento debe repetirse en cada inicio de audiencia o cuando se retome un cuarto intermedio. Cuando esté conformado el jurado, luego del ingreso del juez, deberá pedir nuevamente a los presentes que se pongan de pie a fin que ingrese el jurado. Al finalizar cada audiencia, previo a la salida, el oficial de sala deberá

pedir que la sala se ponga de pie y anunciar el retiro en primer lugar del jurado y en segundo del juez.

iv. Fijación de fechas. La OGAP deberá fijar las fechas para las audiencias preliminares, de sorteo, de selección de jurados y de debate, las que serán notificadas a todos los interesados. También elaborará para el debate un cronograma con las declaraciones de testigos y peritos, respetando en primer lugar la prueba de la acusación y luego la de la defensa, y dentro de cada parte se asignará el orden que cada una le haya fijado a los declarantes que ofreció. Cada OGAP debe comunicar dichas fechas a la Oficina Central de Juicio por Jurados para evitar en la medida de lo posible superposición de audiencias. Las comunicaciones entre oficinas judiciales deben serlo mediante el uso de los correos electrónicos oficiales a fin de garantizar la despapelización y evitar la burocratización que insumen las notificaciones usuales por cédulas, remisiones y reportes.

v. Continuidad. Las audiencias de debate deberán fijarse y realizarse con estricta continuidad, en jornada completa, y en días consecutivos, inclusive en los que fueran inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación (art. 24 ley 9.106).

vi. Facultades de dirección, policía y disciplina. El juez deberá dirigir cada audiencia, en las que ejercerá todas sus facultades de dirección, policía y disciplina (art. 23, ley 9.106, primera parte). De la facultad de dirección se desprende la potestad implícita del juez de instruir al jurado a través de sus instrucciones generales.

vii. Deberes de la OGAP.

1. La OGAP deberá presentar al juez y las partes previo al inicio del debate el cronograma definitivo con los días y horas de audiencias, detallando los horarios de inicio y fin de cada audiencia, así como las audiencias asignadas para las declaraciones de los testigos y peritos citados respetando el orden de las propuestas de las partes, así como los cuartos intermedios preprogramados. Dicho cronograma debe ser comunicado a la Oficina Central de Juicio por Jurados.

2. Es responsabilidad de cada OGAP que previo al inicio de cada audiencia se encuentre el mazo presente en el estrado del juez, el atril, los dieciséis lugares para los jurados titulares y suplentes, los elementos secuestrados y los dispositivos tecnológicos y multimediales necesarios para la producción de la prueba. Así también deberá garantizar en la mayor medida posible que las personas citadas para las testimoniales puedan declarar sin intervalos de tiempo entre sí, a fin de atenerse al cronograma pautado. A tales fines todas las dependencias administrativas de la Suprema Corte de Justicia deberán prestar la colaboración necesaria, en tiempo oportuno, que sea requerida por la OGAP para garantizar el cumplimiento efectivo del cronograma de audiencias.



c. Lenguaje claro

i. En todo momento, las partes en sus requerimientos y exposiciones, como el juez en sus instrucciones y resoluciones, deben utilizar un lenguaje claro y accesible no sólo para el jurado y el acusado sino para el público en general.

d. Publicidad de las audiencias

i. Si bien todas las audiencias son, por regla, públicas, la transmisión audiovisual se encuentra a cargo de la Secretaría de Información Pública de la Suprema Corte de Justicia. Todos los periodistas acreditados pueden acceder a las audiencias (preliminar, selección de jurados, debate hasta una eventual audiencia de cesura), aunque sin teléfonos celulares, dispositivos electrónicos inteligentes o cualquier otro medio de grabación de audio o video, o captura de imágenes. Podrán tomar las notas que estimen oportunas sólo en soporte papel. Todo asistente a la audiencia de selección de jurados se encuentra obligado por el deber de reserva que impone el art. 17 de la Ley 9106.

2. Audiencia preliminar

a. Pautas generales

i. Finalidad. La audiencia preliminar cumple una función de depuración de información, a fin de que ésta se presente en el debate con la mejor calidad posible, la cantidad necesaria para ser expuesta en forma clara y acotada, evitando aquella que pueda causar un impacto emocional innecesario. Es por ello que deberán realizarse tantas audiencias preliminares como sean necesarias para llegar a un debate ordenado, con información clara y de calidad.

ii. Audiencias informales. Es recomendable al juez y las partes celebrar entre sí audiencias informales, tanto previo al inicio de la audiencia preliminar, como con posterioridad a la primera, a fin de determinar todos los aspectos del procedimiento, debatir sobre posibles acuerdos probatorios, las instrucciones preliminares, entre otros posibles temas a discutir.

iii. Exposición de la teoría del caso. Es esencial que las partes expongan sucintamente su teoría del caso para poder argumentar sobre la pertinencia y utilidad de cada prueba que ofrezcan en la audiencia. Si las partes no tienen una teoría probatoria, no es posible verificar sus criterios de admisibilidad: relevancia, confiabilidad y no introducción de información prejuiciosa.

iv. Prueba relevante. Una prueba se considera relevante si tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba, es decir que se trata de prueba manifiestamente pertinente.

v. La relevancia se determina conforme a:

1. proposiciones fácticas en las que se basan el caso de cada parte sean más o menos probables.
2. la credibilidad de un testigo (b1) o de otra prueba ofrecida en el caso (b2).

vi. La evidencia puede ser declarada inadmisibile cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: 1) riesgo de causar perjuicio indebido, 2) riesgo de causar confusión, 3) riesgo de causar desorientación al jurado, 4) dilación indebida de los procedimientos y 5) presentación innecesaria de prueba acumulativa.

vii. Perjuicio indebido. Una prueba debe considerarse que causa un perjuicio indebido si tiene la virtualidad de sugerir que una decisión sea tomada sobre bases inapropiadas-entre las cuales se encuentran las emociones irracionales- o cuando pueda causar confusión o desorientación en el jurado.

viii. Ofrecimiento de prueba.

1. Prueba documental. La parte que busca introducir prueba documental, debe acreditar suficientemente su relevancia y las razones por las que debe ser exhibida durante la audiencia de debate y el modo de introducción oral al debate.

2. Sobre el ofrecimiento de prueba testimonial:

- a. Cada parte debe ofrecer su prueba de cargo o de descargo para acreditar su teoría del caso. No es admisible la adhesión al ofrecimiento de la contraparte, en tanto es incompatible con la técnica de examen y contraexamen.

- b. La prueba se presentará en el debate en el siguiente orden: primero la de la acusación y luego la defensa.

b. Desarrollo de la audiencia preliminar:

- i. Identificación del acusado. Inmediatamente abierta la audiencia, se debe proceder a la identificación de todos los datos filiatorios del acusado.

- ii. Criterio de oportunidad. Citación a juicio. Luego debe procederse conforme el art. 364 del CPP, solicitando a las partes en primer lugar que dejen en claro si arribaron al criterio de oportunidad permitido en la ley 9106: juicio abreviado. Posteriormente, y de no configurarse esta última circunstancia, se debe citar a las partes a juicio.

- iii. Nulidades y excepciones. En la segunda etapa de la Audiencia Preliminar las partes deben plantear las nulidades y excepciones que entiendan procedentes.

- iv. Teoría del caso. Es imprescindible en la litigación oral adversarial para resolver respecto a la admisibilidad de prueba relevante y de calidad, conforme los linea-



mientos generales expuestos en el punto 1.1, que previo a pasar a la etapa de ofrecimiento de pruebas a fin de garantizar el contradictorio, la igualdad de armas y poder arribar a estipulaciones probatorias, el juez requerirá a las a las partes que expongan su teoría del caso.

v. Listados de prueba. Intercambio entre las partes. Para agilizar el desarrollo de esta etapa, es recomendable que las partes, previo al inicio de la audiencia, con la suficiente antelación teniendo en cuenta la complejidad del caso y/o de los elementos probatorios (y su cantidad), intercambien sus escritos con los listados de la prueba que van a ofrecer, entregando a su vez una copia al Tribunal.

vi. Rol de juez en la audiencia. Durante esta última etapa de la audiencia preliminar es cuando el rol proactivo del juez debe tomar protagonismo, a fin de invitar a las partes a tener por acreditados ciertos hechos, sobre los que no cabrá discusión alguna en el Juicio Oral, limitándose así la discusión y producción de la prueba del plenario a las circunstancias del hecho atribuido que son el objeto y centro del conflicto. Los acuerdos probatorios no implican inadmisibilidad de prueba, sino que ésta no deberá ser presentada al jurado durante el debate.

vii. Este es el momento para discutir –entre otros temas- la delimitación del hecho penal a discutir en el debate, y posibles afectaciones que hubieran ocurrido durante la Investigación Penal Preparatoria al principio de congruencia.

3. Audiencia de sorteo de jurados

a. Deber de entrega del listado de sorteados a las partes. El listado de sorteados debe ser entregado en sobre cerrado a cada una de las partes, a fin que puedan realizar las investigaciones correspondientes para las eventuales recusaciones. La Oficina Central de Juicios por jurados como cada OGAP no son responsables, ni tienen la función de requerir los antecedentes de cada una de las personas que resulten sorteadas.

b. Deber de confidencialidad. Solo podrá entregarse el listado del sorteo a los funcionarios de la OGAP y Oficina Central de Juicios por Jurados y a los representantes legales de las partes, quienes tendrán el deber de confidencialidad y resguardo de la información, bajo el apercibimiento de aplicar el artículo 157 del Código Penal.

4. Audiencia de selección de jurados

a. Fijación. Para evitar la sorpresa de los jurados seleccionados y a fin que puedan organizar su vida personal y laboral a las exigencias de la función de jurado, la audiencia no debe ser fijada el mismo día del inicio del debate.

b. Actos previos a la audiencia

i. Recepción de candidatos a jurados. El personal de la Oficina Central de Juicios y/o la OGAP recibirá a todas aquellas personas que hubieren sido citadas para esta audiencia y controlará sus datos personales, esto conforme a la distribución de trabajo que acuerden los administradores con el responsable de la Oficina de Jurados. Éstos, a su vez, serán completados con, al menos, la edad, el dato de sus estudios actuales y el trabajo o profesión que desempeñan.

ii. Entrega del listado al juez. El listado realizado deberá ser entregado al juez previo al inicio de la audiencia, sin modificar el número que se le otorgó a cada candidato por el sistema en la audiencia de sorteo.

iii. Explicación a los potenciales jurados. Antes que de inicio la audiencia, y una vez que los candidatos a jurados se encuentren ubicados en la sala de audiencias, el juez deberá a los asistentes brevemente los lineamientos básicos de esta audiencia y cómo deberán proceder una vez que se dé inicio a la misma. Sin perjuicio que la OGAP y/o la Oficina Central de Jurados puedan realizar acotaciones complementarias, cuyo contenido estará limitado a los expuestos en el manual de información ciudadana sobre juicio por jurados y material aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

c. Audiencia

i. Juramento. Una vez abierta la audiencia por el juez, éste deberá tomar juramento a los candidatos a jurados conforme el art. 275 del Código Penal, enunciando la fórmula de la siguiente manera: “*Prometen responder con la verdad a las preguntas que les sean formuladas*”. El acto de juramento se rige por el siguiente orden: en primer lugar deben ponerse de pie los candidatos, luego deben levantar su mano derecha y el juez enunciar la fórmula. Los candidatos a jurados deberán encontrarse de pie, y con su mano derecha levantada, responder: “*Sí, prometo*”. Solamente deberán ponerse de pie las personas a las que se va a tomar juramento.

ii. Inicio de la audiencia. Cumplido ello, el juez dará inicio a la audiencia e informará a los candidatos a ser jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quiénes son las personas interesadas a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. También advertirá a los presentes sobre el deber de guardar reserva de la identidad de las personas convocadas (art. 17 ley 9.106).

iii. Incompatibilidades e inhabilidades. Luego, el juez hará las preguntas pertinentes para garantizar que cumplen con los requisitos del artículo 4 de la Ley 9.106, la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades contempladas en el artículo 5, debiendo indagar sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente pudieren tener para cumplir su función de jurado.



iv. Excusación. Los candidatos a jurados que sean excusados se retirarán de la sala, acompañados por personal de la OGAP, quiénes les entregarán el certificado de asistencia a la audiencia donde se dejará constancia de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 9.106.

v. Orden de las recusaciones. Primero se deberán litigar las recusaciones con causa, y en segundo término proceder a las recusaciones sin causa.

vi. Deber de resguardo de la identidad de candidatos a jurados. Durante toda la audiencia el juez y las partes se referirán a los candidatos por el número que se les asignó el día de la audiencia de sorteo, y que el personal de la Oficina Central de Juicios por jurados les entrega al recibirlos previo a la audiencia y a acreditar su identidad.

vii. Entrega del listado al juez. Luego de realizado el sorteo que define a los doce jurados titulares y los cuatro suplentes, personal de la Oficina Central de Juicios por Jurados hará entrega del listado al juez con los nombres de los elegidos, así como el número que han mantenido durante la audiencia de selección, de tal manera que únicamente se los deberá identificar por el número asignado.

viii. Explicación de la función a los jurados. Una vez identificados los miembros del jurado, el juez les solicitará que tomen asiento en el lugar asignado para el jurado a fin de explicarles sucintamente su función. Seguidamente les explicará la modalidad de duración del debate en cuanto a días y horarios y consultará si alguno tiene algún inconveniente en función de ello.

ix. Candidatos no sorteados. Posteriormente el personal de la OGAP desocupará al resto de los candidatos que no hayan sido sorteados, entregando el correspondiente certificado de asistencia, el que llevará la constancia de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 9.106.

5. Debate oral con jurados

a. Pautas generales

i. Recepción de los jurados. Personal de la Oficina Central de Juicios por jurados recibirá a los doce jurados titulares y los cuatro suplentes al inicio de cada jornada en la sala de deliberaciones y, desde allí, serán acompañados por el personal que designe el responsable de aquella oficina hasta la sala de audiencias. Lo mismo ocurrirá cuando deban retirarse de la sala de audiencias para volver a la sala de deliberación. Dentro de la Sala de Audiencias el personal de la OGAP es el responsable de la atención de los presentes. Fuera de la Sala de Audiencias, la Oficina Central de Jurados es responsable de la atención del Jurado, pudiendo solicitar la colaboración que se estime necesaria a Oficinas Administrativas y/o judiciales.

ii. Duración de los alegatos. El juez para lograr una explicación clara, directa y comprensible deberá establecer la duración máxima de cada alegato, tanto de apertura como clausura, respetando una equitativa distribución del tiempo, teniendo en cuenta la complejidad del caso.

b. Comienzo del debate

i. Orden de la sala. Previo al ingreso del juez, el oficial de sala solicitará silencio en el recinto, que los presentes que se pongan de pie y anunciará el ingreso del juez. Una vez que el juez se encuentre en la sala, y cuando ordene el ingreso del jurado, el oficial de sala deberá nuevamente llamar a silencio, si es que el juez no lo hizo, pedir que todos los presentes se pongan nuevamente de pie y anunciar el ingreso el jurado. La función de Oficial de Sala será designada para cada audiencia por el Administrador de la OGAP respectiva.

ii. Juramento al jurado. El oficial de sala requerirá al jurado que se ponga de pie y que levante su mano derecha a fin de que el juez les tome juramento. Solamente deberán estar de pie las personas a las que se tomará juramento. Una vez realizado ello, el juez tomará juramento pudiendo usar la fórmula: “*¿Prometen en su calidad de jurados, en nombre del Pueblo, a examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de Mendoza y las Leyes vigentes?*”; a lo cual deberán responder: “*Sí, prometo*”. Esta fórmula adapta el art. 20 de ley 9.106 a la política adoptada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza respecto al uso de lenguaje claro.

iii. Apertura del debate. Luego del juramento, el juez declarará abierto formalmente el debate (art. 20 ley 9.106).

iv. Advertencia al acusado. Acto seguido el juez identificará al acusado, que debe encontrarse al lado de su abogado defensor, únicamente por su nombre y apellido y le advertirá sobre la importancia de lo que va a suceder en el debate. No podrán formularse preguntas.

v. Instrucciones generales al jurado. Posteriormente el juez deberá impartir al jurado las instrucciones generales, señalando que deberán estar atentos a todo lo que ocurrirá durante el debate, describiéndoles en lenguaje claro cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado, su somera explicación si se estimare necesaria, y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas.

vi. Reglas sobre el uso de la palabra. Las partes deberán seguir las siguientes pautas para el uso de la palabra.



1. Cuando una parte esté en uso de la palabra deberá estar de pie, pudiendo utilizar el atril que se encuentra entre el estrado y los escritorios de las partes, o deambular entre éste y la baranda que separa a los jurados. El objeto de ello es garantizar que el jurado esté atento a la importancia del acto del procedimiento, esté atento a un solo lugar de la sala de audiencias, centrando a la parte que se encuentra alegando o interrogando frente al declarante y en línea directa al jurado y el juez.

vii. Las partes que deseen acercarse al estrado para dialogar o realizar un planteo al juez, deberán solicitar previa autorización a éste para ello (arts. 24 y 31 ley 9.106).

c. Alegatos de apertura

i. Acusación. El representante del Ministerio Público Fiscal, en primer orden, y en su caso, el querellante particular en segundo lugar, deberán presentar su teoría del caso, la que consistirá en la explicación –utilizando lenguaje claro- del hecho del juicio (esto es, el hecho penal de la acusación relacionado y limitado por los acuerdos probatorios), las pruebas que producirán para fundamentar su acusación y la calificación legal en la que pretenden encuadrar aquel hecho.

ii. Defensa. A su turno, la defensa deberá explicar su teoría del caso o estrategia procesal.

iii. Prohibición de lectura de memoriales. En ningún caso las partes podrán dar lectura a memoriales.

iv. Uso de soportes tecnológicos. Las partes podrán apoyar las explicaciones de su teoría del caso con diversos elementos tecnológicos y multimediales. Estos soportes y su contenido no constituyen prueba, por lo que no pueden ser solicitados previamente ni por la contraparte ni el juez para controlar su contenido. No se podrá utilizar en ellos información no autorizada en la audiencia preliminar ni contravenir acuerdos probatorios.

v. La prueba en un sistema acusatorio adversarial

1. La producción de la prueba se realizará conforme las disposiciones de la ley 9.106, las presentes reglas y subsidiariamente y en cuanto sean compatibles con un sistema acusatorio adversarial, las normas del Código Procesal Penal.

2. Conforme los principios de un sistema acusatorio adversarial puro, en primer lugar deberá producirse la prueba de la acusación y luego de la defensa. Cada una de las partes establecerá el orden de los declarantes acorde a su teoría del caso.

3. Declaración del acusado. En el curso del debate durante el período probatorio asignado para la defensa éste podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, por ser su medio de defensa. La defensa en cualquier momento le anunciará a viva voz al juez que el acusado ejercerá su derecho a declarar.

4. Testigos y peritos. Antes de declarar los peritos, testigos, la OGAP deberá extremar los recaudos a fin de que no se comuniquen entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración, pero el juez deberá advertir esta circunstancia en sus instrucciones particulares.

a. Juramento a testigos y peritos. A diferencia de un juicio tradicional, donde el juez o presidente del Tribunal debe instruir sobre las penas que se impone por el falso testimonio y recibe el juramento (art. 144 CPP), en el art. 26 de la ley 9.106 sólo se dispone que deberán prestar promesa de decir verdad ante el juez, y en el juicio por jurados son dos los jueces (juez técnico y el jurado popular), por ello:

i. El personal de la OGAP al recibir a cada testigo deberá hacerle saber el contenido y la pena del art. 275 del Código Penal a cada declarante.

ii. Una vez ingresado a la sala de audiencia, el oficial de sala deberá pedirle al declarante que se ponga de pie, solicitarle que levante su mano derecha y tomarle juramento bajo la siguiente fórmula: “*Promete responder con la verdad a las preguntas que les sean formuladas*”. A lo que del declarante deberá responder: “*Sí, prometo*”. Sólo el declarante y el oficial de sala deberán estar de pie.

iii. Examen y contraexamen. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba. No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa, **sorpresiva o maliciosa que no hubiera podido ser consultada en el examen directo.**

iv. En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que el juez autorice el tratamiento como testigo hostil. Si el testigo o perito deviniera hostil a la parte que lo propuso, sea en el examen directo o en el re-directo, la parte podrá pedir al juez autorización para interrogarlo con preguntas sugestivas.

v. En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

vi. El contraexamen solo podrá exceder al contenido del examen directo, en la medida que dicha extensión esté vinculada con la credibilidad del declarante.

vii. Lectura de declaraciones previas a un testigo. Durante el examen directo, a fin de refrescar la memoria de un testigo, previa autorización del juez, la parte examinante solo puede acercarle al testigo el fragmento de la misma indi-



cando que la debe leer en voz alta. En caso que el declarante no pudiera leer en forma clara, podrá hacerlo la parte en uso de la palabra.

viii. Durante el contraexamen o el interrogatorio a un testigo hostil, la parte que se encuentra en uso de la palabra, previa autorización del juez, deberá acercarle indicando para que lea en voz alta al declarante la sección de su declaración previa sobre la cual desee cuestionar sobre una posible contradicción. Si el declarante no pudiera o no quisiera leerla, le deberá solicitar la parte que está en uso de la palabra autorización al juez para leérsela al jurado y luego hacer al declarante la pregunta correspondiente.

ix. Las declaraciones previas en un juicio por jurados deben identificarse por el nombre del declarante, la fecha en la que hizo la declaración y el lugar donde fue prestada. Identificar por el número de fojas es insuficiente ya que el jurado no tiene ni debe tener acceso a expedientes o legajos de investigación. Previo a cualquier lectura deberá reconocer firma.

x. Objeciones. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. A fin de formularla deberá manifestar a viva voz “*objeción*” (y no levantar la mano en silencio). Una vez objetada la pregunta, si la parte no indicó el motivo, el juez deberá pausar la declaración y solicitar a la parte objetante a que indique el motivo. Una vez planteado el objeto de la oposición, hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirá luego de permitir la réplica de la contraparte.

xi. El juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios. En caso de objeciones que requieran un debate más profundo o que no sea claro el motivo de la objeción, el juez pedirá a las partes que se acerquen al estrado, a fin de asegurar la limpieza del litigio y que no se transmita al jurado información indebida.

xii. Incorporación por lectura. Excepcionalmente, las partes sólo pueden pedir incorporar por su lectura o exhibición audiovisual aquellos actos que hubiesen sido controlados por ellas previamente, y que por su naturaleza y características fueran definitivos y de imposible reproducción (art. 27, ley 9.106). En tal caso, la lectura o la exhibición de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no pueden omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes (art. 27 ley 9.106). Las partes deben litigar en la audiencia preliminar las partes o fragmentos que son imprescindibles para incorporar por esta vía.

xiii. Toda otra prueba que se pretenda presentar al declarante para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, sólo podrá hacerlo con autorización del juez, con indicación precisa de qué deberá leerse o exhibirse. La que no podrá ser exhibida o darle lectura al jurado.

xiv. Incorporación de la declaración del acusado durante la IPP. En caso que la declaración del acusado haya sido ofrecida por la parte acusadora, solo podrá ser introducida al debate mediante declaración del Ayudante Fiscal que la tomó.

xv. Exhibición audiovisual o lectura de la declaración previa. El fragmento de la videograbación o lectura de la declaración prestada por el acusado ante la Fiscalía de Instrucción sólo puede ser usada para marcar contradicciones durante el contrainterrogatorio en el caso que el acusado declare durante el debate.

xvi. Valoración de prueba producida en el debate. Debe quedar claro y expreso en las instrucciones generales y particulares al jurado que sólo deben valorarse los dichos vertidos y la evidencia exhibida en la audiencia. Es por dicha regla, que los integrantes del jurado no pueden conocer las constancias recogidas fuera de la audiencia, excepto las mencionadas en las reglas anteriores y que el juez autorice incorporar al debate, ni interrogar a los acusados, testigos, peritos o intérpretes.

xvii. Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se deben arbitrar los medios para la concurrencia de los jurados. Si por la naturaleza del acto esto no es posible o conveniente, se debe proceder a la filmación de la totalidad de lo ocurrido con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate oral y público. Toda actuación que se realice fuera de la sala de audiencias correrá a exclusivo costo de la parte que la ofreció como prueba.

xviii. Careo. Teniendo en cuenta que el objetivo del careo es determinar la veracidad de los dichos de un declarante en contraste con la declaración de otro y atento a que constituye una técnica del sistema inquisitivo residual en el sistema atenuado de la ley 6.730, ello es incompatible con el desarrollo no solo de un juicio por jurados, sino también en el marco de un proceso acusatorio adversarial, donde la técnica para desacreditar la veracidad y/o credibilidad del declarante es el contraexamen, a través del uso de preguntas sugestivas. En consecuencia al ser incompatible, no puede aplicarse el careo en el juicio por jurados (art. 24 ley 9106).

xix. Falso testimonio. En función de los principios del sistema acusatorio adversarial y la técnica del examen y contraexamen de testigos, resulta incompatible con el desarrollo del juicio por jurados que las partes soliciten al juez técnico la extracción de compulsas para que se investigue el delito de falso testimonio en el que presuntamente podría haber incurrido alguno de los testigos, peritos o intérpretes



que declararen durante el debate. En consecuencia, las partes no deberán plantear la presunta falsedad delante del jurado.

En su caso, y de considerarlo oportuno, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá remitir las constancias correspondientes a la Unidad Fiscal que deba intervenir en la investigación de aquel delito. A su vez, las demás partes podrán formalizar la denuncia por aquel hecho en la misma dependencia del Ministerio Público Fiscal.

xx. Hecho diverso. Si del debate resultare que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, solo es compatible en un sistema acusatorio adversarial, que la parte acusadora pueda plantearlo y en dicho caso deberá procederse de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Penal.

d. Alegatos de clausura

i. Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales. No se podrán leer memoriales sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Las partes podrán apoyar las explicaciones de sus conclusiones con diversos elementos tecnológicos y multimediales. Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hacer uso de la palabra repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones. Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos. Al finalizar el alegato, la parte en uso de la palabra expresará sus peticiones de un modo concreto.

e. Última palabra del acusado. Previo a brindar las instrucciones particulares al jurado, el juez preguntará al acusado si tiene algo para agregar a lo dicho por su defensa.

f. Instrucciones para la deliberación. Una vez retirado el jurado de la sala de debates, se celebrará una audiencia para la litigación de las instrucciones particulares (art. 32, ley 9.106), conforme las siguientes pautas.

i. Obligatoriedad de la audiencia. En caso que las partes hayan anticipado tal litigio, conforme la regla del último párrafo del art. 32 de la ley 9106, deberá igualmente celebrarse dicha audiencia, donde las partes ratificarán oralmente ante el juez el litigio previo o acuerdo al que arribaran respecto a las instrucciones finales.

ii. Litigación. En el supuesto de litigación de las instrucciones las partes plantearán en ese momento sus objeciones. Seguidamente, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de im-

pugnación de la sentencia. Estas incidencias y reservas constarán únicamente en el registro audiovisual de la audiencia.

iii. Delito menor. El juez puede incluir en las instrucciones un delito menor, siempre que haya congruencia entre los hechos discutidos en el debate y el derecho. Es deber del juez técnico dar todas las opciones legales posibles al jurado al momento de determinar el derecho aplicable al caso. Si bien las instrucciones las proponen las partes, son decisión exclusiva del juez.

iv. Claridad. Las instrucciones finales para el jurado deberán estar redactadas en un lenguaje claro, debiendo explicárseles que su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate.

v. Cuarto intermedio. El juez podrá hacer un breve cuarto intermedio en las instrucciones finales, previo a explicar el derecho concreto aplicable al caso particular.

vi. Formulario de veredicto. El juez elaborará el formulario de veredicto teniendo en cuenta el orden de los tipos penales solicitados por la acusación, según su gravedad, luego lo solicitado por la defensa y finalmente la opción de no culpabilidad, si no fue solicitada por la defensa. Si el juez incorpora un delito menor, éste se ubicará en el formulario en el orden según su escala penal.

g. Deliberación del jurado

i. Oficial de custodia. El juez designará a un oficial de custodia a propuesta del administrador de la nómina de personal de la OGAP. Sus funciones son: la asistencia de los jurados fuera de la sala de deliberación, canalizar la comunicación de éstos únicamente con el juez y asegurar que la deliberación sea secreta y continua por parte del jurado. Será el responsable de entregar el formulario de veredicto al jurado. Toda comunicación que el jurado quiera mantener con el juez deberá ser por escrito. Estas comunicaciones serán secretas, y en base a lo expuesto el juez se comunicará con el administrador de la OGAP a fin de que prepare la sala de audiencias o acerque al oficial de custodia las pruebas que hayan podido solicitar desde la sala de deliberación los jurados. Podrá designarse más de un oficial de custodia a fin que roten en sus tareas.

ii. Presidente del jurado. El jurado deberá elegir un presidente. Luego de tres votaciones sin que surja electo algún presidente, o en caso de empate, deberá ejercer la función, entre los más votados, el jurado de mayor edad. Esta regla deberá acompañarse en hoja aparte al formulario de veredicto.

iii. Inducciones indebidas para el voto. Incomunicación. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Si las circunstancias del caso así lo



requieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los miembros integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado provincial.

iv. Destrucción de formularios y anotaciones. El presidente del jurado deberá supervisar la destrucción de los formularios de votación y/o cualquier tipo de anotación que hayan realizado previo a la entrega del veredicto. Finalizado el juicio, el oficial de custodia deberá constatar que en la sala de deliberación no quede ningún tipo de formulario de votación y/o nota. Cuando no se hayan destruido las notas, será responsabilidad de la Oficina Central de Juicios por jurados y/o la OGAP la inmediata destrucción de los remanentes.

v. Jurados suplentes. Una vez retirado el jurado titular a fin de deliberar, los jurados suplentes deberán ser alojados en compañía de personal de la Oficina Central de Juicios por jurados, a fin que no sean “contaminados” con opiniones de cualquier persona. Deberán estar a disposición del juez en caso que alguno de los jurados titulares no pueda continuar su participación en la deliberación por razones de salud y/o fuerza mayor, salvo que el juez ordene dispensarlos.

vi. Veredicto

1. Una vez finalizada la deliberación del jurado por alcanzar el veredicto, el jurado será convocado a la sala de audiencia. Reanudada la audiencia, el juez deberá pedir al presidente del jurado que se ponga de pie y le preguntará si han arribado a un veredicto. Luego de su respuesta deberá entregarle el sobre con el veredicto al oficial de sala, quien lo acercará al juez para que éste controle su contenido. Una vez verificado por el juez que ha sido confeccionado adecuadamente, devolverá el sobre al oficial de sala, quien lo entregará al presidente del jurado, y allí éste procederá a su lectura.

2. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes: “1) *¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?*” y “2) *¿Es culpable o no es culpable el acusado?*” (art. 33, 4º párr., ley 9106). De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del Pueblo, culpable o no culpable al o a los acusados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

3. Luego de la lectura del veredicto, el juez despedirá a los jurados, agradeciendo su participación. Seguidamente el jurado se retirará de la sala de audiencias, acompañado por personal de la Oficina Central de Jurados y/o la OGAP.

4. Una vez retirado el jurado, el juez dictará la sentencia o, en su caso, solicitará a la OGAP que fije audiencia para la determinación de la pena y producción de prueba.

5. En ningún momento, el juez, las partes, como el personal judicial, puede preguntar a ningún miembro del jurado las razones del veredicto que suscribió o discutir de modo alguno su decisión o recriminárselas. Luego del veredicto, el juez sólo puede comunicarse con el jurado a fin de saludarlos, felicitarlos por su participación y dialogar con ellos de cualquier tema que no se refiera al caso.

6. Las encuestas que se entreguen al jurado deben estar previamente aprobadas por el Ministro Coordinador, y en las mismas no se debe consignar ningún tipo de pregunta que pueda dar lugar a que un jurado viole el secreto de las razones de su veredicto. Esta misma regla debe ser respetada por cualquier medio de comunicación que acceda a una entrevista voluntaria de un jurado.

6. Sentencia

a. Formalidades. La sentencia se ajustará a las normas previstas en el Código Procesal Penal, teniendo en cuenta las características particulares del juicio por jurados, y deberá contener, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado y el veredicto del jurado.

b. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y decidirá sobre la entrega, restitución o decomiso de los objetos secuestrados.

c. Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado; la cesación de todas las medidas cautelares; la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias. Esta sentencia se dictará el mismo día del veredicto.

d. Determinación de la pena. En los supuestos en que corresponda aplicar pena de prisión perpetua el juez se expedirá de inmediato, y la sentencia se dictará en el día del veredicto.

e. Cesura del juicio. En el caso de que se configure la previsión del art. 38, inc. b de la ley 9.106 el juez consultará a las partes si pueden realizarla el mismo día y, de existir acuerdo, procederá en tal sentido. Caso contrario solicitará a la OGAP que fije la audiencia de cesura dentro del plazo máximo de cinco días, la que deberá establecerse inmediatamente y realizarse en turno vespertino. En la audiencia de cesura toda la prueba debe ser producida en forma oral y de acuerdo a los arts. 24, 26 y 27 y conc. de la ley 9.106 y las presentes reglas. Posteriormente se escucharán los alegatos finales de las partes y finalmente el juez preguntará al acusado si tiene algo más que agregar. A continuación deberá dictar la sentencia correspondiente.